



Radicado. Nro. 050016000206202309735
Procesado: Juan Pablo Guerra Cardona
Delito: Hurto calificado y agravado
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma parcialmente y modifica
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 079

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **Juan Pablo Guerra Cardona**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín, el 1º de diciembre de 2023, mediante la cual lo condenó a la pena principal de 146 meses de prisión y a la accesoria de ley por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de coautor, del delito de Hurto

calificado y agravado. Al condenado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Según se expuso en el fallo de primera instancia, el hecho delictivo atribuido al procesado se presentó en los siguientes términos:

“El día 19 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 3:30 PM, cuando el señor Jhoan Sebastián Evaro Monsalve estaba afuera de la Estación Prado del Metro de Medellín, dos sujetos lo abordaron y amenazaron con causarle lesión en el cuello con un arma blanca, despojándolo de su teléfono celular valorado en \$860.000.

Efectuado el apoderamiento, los asaltantes emprendieron la huida, sin embargo, ante las voces de auxilio y en compañía de la comunidad, se dio su persecución logrando retener a uno de los sujetos; en ese momento hizo presencia en el lugar la autoridad de policía de vigilancia.

*Así, debido al señalamiento por parte del ofendido hacía ese sujeto, se formalizó la captura de quien, presentado ante la autoridad competente para su judicialización, se identificó como **Juan Pablo Guerra Cardona**, y sin que se le hallara el elemento hurtado”.*

El día 20 de abril de 2023, ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas en las que, además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación al señor **Juan Pablo Guerra Cardona** por el delito de Hurto calificado y agravado, descrito en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 del Código Penal, cargo al cual el encartado no se allanó. Previa solicitud del Fiscal Delegado se impuso a dicho ciudadano medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín, oficina judicial que procedió a programar la audiencia concentrada.

Al momento de instalar la diligencia, la apoderada de descargo manifestó que el señor **Juan Pablo Guerra Cardona** deseaba allanarse al cargo atribuido, precisando que su prohijado conoce de las consecuencias que tiene tal aceptación y además que es posible que no se le conceda rebaja alguna por no haber devuelto lo correspondiente al incremento patrimonial¹. Atendiendo a tal manifestación se dio la palabra al Delegado de la Fiscalía quien reiteró los hechos jurídicamente relevantes inicialmente enrostrados al procesado, así como su calificación jurídica.

Posteriormente, la *A quo* verificó y corroboró directamente con el acusado, que ese allanamiento a cargos era voluntario, debidamente informado y exento de vicios del consentimiento, recalcando que tanto la defensora como el procesado manifestaron tener claro que, al haber tenido lugar un incremento patrimonial, en el evento de no restituirse lo correspondiente, no se podría acceder a rebaja de pena alguna².

En este punto de la actuación, por solicitud de la defensa quien manifestó que se requería de tiempo para concretar la posible devolución del incremento patrimonial, se suspendió la diligencia.

El 20 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena, luego de lo cual, el 1º de

¹ Minuto 3:12. Audiencia del 28 de agosto de 2023.

² Minuto 24:29. Audiencia del 28 de agosto de 2023.

diciembre de ese mismo año, se profirió sentencia de condena en los términos ya indicados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Juez de instancia procedió a emitir sentencia condenatoria en virtud de la manifestación de culpabilidad voluntaria emitida por el procesado, y que se respetaron los derechos fundamentales, remarcando que en el presente evento hay suficientes elementos materiales probatorios y medios cognoscitivos que la llevaron al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, en los términos indicados por la Fiscalía en la acusación.

De esta manera, puso de presente la *A quo* que, a partir del análisis individual y conjunto de los elementos materiales probatorios, se tiene certeza de que **Juan Pablo Guerra Cardona** y otra persona, el 19 de abril de 2023 abordaron al señor Jhoan Sebastián Evaro Monsalve en las afueras de la Estación Prado del Metro de Medellín, lo amenazaron con lesionarlo en el cuello con un arma blanca y lo despojaron de su teléfono celular valorado en \$860.000; las dos personas emprendieron la huida, siendo perseguidas por la víctima y la comunidad, lográndose la retención de uno de los autores, mismo que fue entregado a los miembros de la Policía Nacional que hicieron presencia en el sitio.

Al momento de dosificar la pena a imponer, tuvo en cuenta la funcionaria falladora que la conducta atribuida al aquí procesado tiene prevista una sanción privativa de la libertad que oscila entre 144 y 336 meses, precisando que, al cumplirse los requisitos legales, lo procedente es ubicarse en el primer cuarto de

movilidad que va de 144 a 192 meses. En este punto, recalcó que no era dable aplicar la diminuyente del artículo 268 del Estatuto Penal, pues, como quedó demostrado en la actuación, el procesado **Guerra Cardona** registra antecedentes penales.

Así mismo, adujo la *A quo* que el dolo con el que actuaron los perpetradores fue intensificado y se hizo más dañosa la conducta, en tanto se amenazó a la víctima con causarle lesión en una parte del cuerpo que podría comprometer su vida. Por ello, decidió aumentar dos meses al mínimo imponer 146 meses de prisión.

En cuanto al allanamiento unilateral a cargos efectuado por el señor **Juan Pablo Guerra**, la Juez de primer grado recalcó que, tal como se le hizo saber oportunamente al procesado y a su defensora, esa oficina judicial acoge el precedente sentado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia SP14496, radicado 39.831 del 27 de septiembre de 2017, en cuanto a que siempre que exista incremento patrimonial producto de la conducta, sea que se trate de allanamiento o preacuerdo, en concordancia con lo normado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, se requiere reintegrar el 50% del incremento obtenido y asegurar el pago de lo restante. Concluye que como en este caso no se materializó el pago del valor de lo hurtado, no es dable acceder a la rebaja por aceptación unilateral.

Finalmente, en cuanto a la concesión de subrogados penales, manifestó la *A quo* que el señor **Guerra Cardona** no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco a la prisión domiciliaria.

Notificada la sentencia a las partes, la profesional del derecho que representa los intereses de **Juan Pablo Guerra Cardona**, interpuso el recurso de apelación y lo sustentó por escrito dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La apoderada judicial de **Juan Pablo Guerra Cardona** comenzó precisando que su motivo de inconformidad con la decisión de primer grado, se circunscribe a la determinación de la Juez Cuarenta y Seis Penal Municipal de esta ciudad, de no conceder la rebaja de pena de hasta el 50% por aceptación unilateral de cargos, consagrada en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal.

Manifiesta, en primer lugar, que, en este caso en particular, no se configuró un incremento patrimonial en favor del señor **Guerra Cardona**.

Recalca que, tal como se tuvo por demostrado en este evento, el señor Jhoan Sebastián Evaio Monsalve fue despojado de su celular por dos personas, **Juan Pablo Guerra** y otro, siendo precisamente esta segunda persona quien huyó del sitio con el celular hurtado, en tanto que aquel fue capturado en flagrancia y la Fiscalía no allegó al proceso ningún acta de incautación de elementos.

Trae a colación un pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con base en el cual argumenta que el incremento patrimonial debe analizarse, en concreto, respecto de la persona capturada, destacando que es obligación de la Fiscalía acreditar o descartar la existencia de esa ganancia económica, ejercicio que en este particular evento lleva a entender que **Juan**

Pablo Guerra Cardona no obtuvo ningún aumento en su patrimonio con la conducta ilícita por él desplegada.

De otro lado, sostiene que no comparte la posición esgrimida por la *A quo* en el sentido de equiparar las figuras del preacuerdo y del allanamiento unilateral a cargos, pues asevera que se trata de dos institutos diferentes propios de la justicia premial, los cuales, en virtud de la forma en que operan, su estructura, las consecuencias jurídicas que acarrean y sus mismos conceptos, son claramente diferenciables.

En tal sentido, asevera que su prohijado cumple con los presupuestos del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo al allanamiento unilateral a cargos por él efectuado de manera temprana, no siendo dable la aplicación del requisito previsto en el artículo 349 del mismo compendio normativo, pues este está previsto exclusivamente para eventos de acuerdos o negociaciones.

Conforme con lo expuesto, pide se modifique parcialmente la sentencia de primer grado y que, en consecuencia, se otorgue a **Juan Pablo Guerra Cardona** una rebaja de pena de hasta el 50%.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los Jueces Penales Municipales.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, al reparo efectuado por la impugnante, y a aquellos que les sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

En aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se dará un orden lógico a los argumentos de la alzada, debiendo entonces pronunciarse, en primer lugar, respecto del desacuerdo que expone la apelante con la posición esgrimida por la *A quo* en el sentido de equiparar las figuras del preacuerdo y del allanamiento unilateral a cargos, pues, sostiene la recurrente, se trata de dos institutos diferentes propias de la justicia premial, los cuales, en virtud de la forma en que operan, su estructura, las consecuencias jurídicas que acarrearán y sus mismos conceptos, son claramente diferenciables. Acto seguido, la Sala se pronunciará acerca de la manifestación de la defensa en el sentido de que, en este caso en particular, no se configuró un incremento patrimonial en favor de **Juan Pablo Guerra Cardona**, en tanto éste fue capturado en flagrancia sin estar en posesión del celular hurtado, elemento con el que, al parecer, huyó la otra persona que también incurrió junto con el aquí procesado en el ilícito.

Con relación al primer tópico, se debe indicar que el título II del Libro III de la Ley 906 de 2004, se denomina "*Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado*", donde se establecen las formas en que se puede dar ese supuesto, esto es, mediante la negociación de los términos de la imputación —preacuerdo— o por la aceptación unilateral de los cargos —allanamiento—. En cuanto a esta última hipótesis, los artículos 351 y 539 *ibidem*, establecieron lo relacionado con las

rebajas de pena a las que pueden hacerse acreedores en el trasegar del proceso penal.

Dentro del mencionado título, entre otras disposiciones, se incluyó el artículo 349, cuya literalidad señala:

“IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.”

En cuanto a la aplicación de esta norma al momento de efectuarse el allanamiento a cargos por parte de los procesados, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde el mes de septiembre del año 2017 realizó un cambio en su jurisprudencia, indicando que el allanamiento a cargos: *“constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la Ley 906 de 2004”*³.

En la aludida providencia, se argumentó:

“Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP14496 del 27 de septiembre de 2017. Radicado 39.831.

funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

*En este sentido la Corte recoge la tesis contraria hasta ahora sostenida y reiterada a partir del pronunciamiento proferido por decisión de mayoría **CSJ SP 8 Abr 2008, Rad. 25306**, y ratifica la sentada primigeniamente (cfr. **CSJ SP 23 Ag 2005, Rad. 21954** y **CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347**) con todas las consecuencias que de ella se derivan (**CSJ SP 4 May 2006, Rad. 24531** y **CSJ SP 23 May 2006, Rad. 25300**). (...)*

La Corte debe precisar, finalmente, que como en este evento los Juzgadores de instancia, acorde con la jurisprudencia por entonces vigente, decidieron no aplicar las previsiones del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 que conforme al entendimiento que ahora se reproduce, permite declarar la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado si éste hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del crimen cometido, hasta tanto se reintegre por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente, resulta claro que en respeto por el debido proceso, dado el carácter restrictivo de esta intelección, la misma no será aplicada al caso presente.”⁴

Acorde con esa tesis argumentativa, la Alta Corporación ha mantenido una consolidada línea jurisprudencial⁵ en la que de manera mayoritaria se ha ratificado dicha postura, la cual ha acogido plenamente esta Sala de Decisión en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento jurídico, en el entendido de que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de negociación entre el imputado y la Fiscalía, en razón al ofrecimiento de descuentos punitivos que se le efectúa para que decida si acepta los cargos que se le atribuyen, y lleva la aplicación irrestricta del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, entre otros.

⁴ Ibidem.

⁵ Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4884 del 30 de octubre de 2019, Radicado 54.954; AP504 del 19 de febrero de 2020, Radicado 55.166; SP830 del 11 de marzo del año en curso, Radicado 53.252; AP1704 del 29 de julio de 2020, Radicado 56.547; AP1906 del 12 de agosto de 2020, Radicado 56.254; AP2113 del 2 de septiembre de 2020, Radicado 56.903; SP3212 del 19 de agosto de 2020, Radicado 56030.

Acerca del raciocinio que presenta la Alta Corporación, no encuentra esta Sala de Decisión que existan razones o motivos suficientes que permitan apartarse de él, además de que no es posible aceptar que quien a partir de la comisión de un delito ha obtenido un beneficio económico también pueda recibir una rebaja de pena, sin siquiera haber reintegrado la mitad del fruto de su actuar ilícito y asegurar el pago del restante, pues ello acarrearía una afectación a la garantía de reparación, propia del sistema penal con tendencia acusatoria que se implementó con el cambio de forma de enjuiciamiento criminal.

Lo anterior lleva a que no se compartan los argumentos expuestos con la recurrente, pues no sólo basta con poner de presente algunos planteamientos que realizara otra Sala de Decisión de esta Corporación, pues, como insistentemente ha dicho el órgano de cierre en lo penal, para apartarse de la fuerza vinculante de un precedente se requiere de una exposición razonada y fundada de sus argumentos, sin que signifique que se afecte el principio de independencia judicial. Frente al particular, recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“Luego entonces, no se trata de sacrificar el principio de independencia judicial a costa de dar prevalencia a los principios de igualdad y seguridad jurídica, pero sí de exigir a los jueces que en caso de apartarse de la jurisprudencia, lo hagan de manera razonada y no caprichosa como lo hizo el juez de primera instancia en el presente asunto, debiendo exponerse razonadamente las causas que los motivan a alejarse de los parámetros interpretativos previamente fijados por el órgano de cierre de la jurisdicción, ofreciendo en todo caso, **mejores razones** para ello.*

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y de la simple lectura de lo argumentado por el a-quo, es fácil deducir su yerro al separarse del precedente jurisprudencial fijado por la Corte a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 2017 (Rad. 39831), utilizando escasos argumentos y sin mayor y mejor consideración por debatir la postura

seguida por la Sala. Luego entonces, su deber constitucional y legal, era dar aplicación al precedente jurisprudencial.”⁶

Debe remarcarse que en el escrito de alzada en ningún momento se expusieron razones suficientes para apartarse del precedente jurisprudencial ampliamente mencionado, sino que únicamente se hizo alusión a la postura personal de la defensora, lo cual es insuficiente para sostener que hay mejores razones para apartarse del precedente jurisprudencial, por lo que no es acertada la posición de la recurrente, máxime cuando esta Sala de Decisión comparte el criterio del órgano rector en lo penal.

De otro lado, en cuanto al argumento de la defensa en el sentido de que en este caso no se configuró un incremento patrimonial en favor de **Juan Pablo Guerra Cardona**, lo primero que debe advertirse es que aquí tiene cabal aplicación el “*principio de imputación recíproca*”, inherente a la coautoría, según el cual, como lo ha decantado la Jurisprudencia: “*se presenta debido a que «cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito»⁷.*

La Jurisprudencia ha explicado así el contenido de este principio:

“Tal axioma deriva de la naturaleza misma de la coautoría en donde cada uno de los intervinientes realiza una parte del delito (aporte) cuya articulación permite alcanzar el designio propuesto en el acuerdo común, por lo que “a cada uno de los agentes no sólo se le imputa como propio aquello que ejecuta de propia mano, sino también la conducta de los demás intervinientes. Por lo tanto, en esta forma de realización del delito, las diferentes aportaciones al hecho se engloban en un único hecho contrario a

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3883 del 26 de octubre de 2022. Radicado 55897.

⁷ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. SP 2 Jul. 2008, rad. 23438, SP 18 Mar. 2009, rad. 26631, AP 9 Nov. 2009, rad. 28289.

*deber, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiera cometido solo*⁸.

*Este principio, a su turno, se resquebraja cuando el interviniente desborda los términos del acuerdo, cuando se excede respecto de lo pactado inicialmente, en cuyo caso, como lo advierte la doctrina, el perpetrador “obra como autor único directo o, si se sirve de un compañero que nada sabe, como autor mediato”*⁹.

*La Sala ya ha puntualizado¹⁰ que indudablemente el fundamento de la “imputación recíproca” frente a las conductas punibles que son materializadas por un colectivo de personas que actúa con división funcional de tareas en pos de un concreto fin delictivo, descansa, necesariamente, en que tales resultados hayan hecho parte del acuerdo común o hayan sido aceptados como lógica y probable consecuencia de las labores que cada uno debía desplegar como parte del designio criminal para asegurar el objetivo querido, pues, como también lo destaca un sector de la doctrina: “Cada coautor responde del hecho, siempre que éste permanezca en el ámbito de la decisión común acordada previamente”*¹¹.

*Dicho de otra manera: cuando en una empresa criminal se presenta un comportamiento típico adicional, que no es fruto del común acuerdo, ni resultado lógicamente derivable de las funciones que cumple cada uno de los complotados, será responsable de ese hecho delictivo quien o quienes lo hayan ejecutado”*¹².

En esta oportunidad, el acusado **Juan Pablo Guerra Cardona** actuó como verdadero coautor en el delito de Hurto calificado y agravado, pues en compañía de otra persona, intimidaron a Jhoan Sebastián Evaro Monsalve con armas corto punzantes, logrando, entre los dos, despojarlo de su teléfono celular, luego de lo cual emprendieron la huida. Tal actuación, se reitera, refleja una empresa criminal, con un fin común, con división de trabajo y aportes importantes para lograr el fin deseado por todos los allí intervinientes, razón por la cual los resultados típicos concretados en ese proceder, incluido el incremento patrimonial obtenido con el despojo del teléfono celular, les son atribuibles a todos en calidad de coautores de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal.

⁸ URS KINDHÄUSER, Cuestiones fundamentales de la coautoría, traducción de Manuel Cancio Melía, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, pág. 7.

⁹ CLAUS, ROXIN, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998, pág. 315.

¹⁰ Cfr. CSJ. SP 9 Agt. 2010, rad. 31748.

¹¹ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Derecho Penal, Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, 2ª. Edición, Valencia (Esp.), 1996, pág. 456.

¹² CSJ, Sentencia del 28 de octubre de 2015, radicado SP14845-2015, 43868.

Al respecto, en la misma providencia que se citó antes, precisó la Alta Corporación:

“Cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delitos”¹³.

Y en igual sentido, también se refirió:

“La totalidad de las acciones agotadas por los ejecutores es endilgable a los demás, así cada una de las conductas vistas aisladamente no permita la subsunción en un tipo penal concreto, por concurrir todos dolosamente a la consecución del resultado”¹⁴.

Sumado a lo anterior, no puede dejar de advertir la Sala de Decisión que la sentencia objeto de impugnación se dictó precisamente en virtud del allanamiento a cargos efectuado por **Juan Pablo Guerra Cardona** respecto del delito de Hurto calificado y agravado que, en calidad de coautor, consumó, esto es, que, entre él y otra persona, bajo amenazas, lograron desapoderar a la víctima del teléfono celular, apropiándose de manera efectiva de tal objeto de valor.

No obra duda de que los hechos por los cuales se juzga al aquí encartado, quedaron plenamente clarificados desde la audiencia concentrada, diligencia en la que se dio la palabra al Delegado de la Fiscalía quien reiteró los hechos jurídicamente relevantes por los que se acusaba, así como la calificación jurídica atribuida, siendo ello aceptado íntegramente por el procesado y su defensora y, por tanto, se insiste, ahora no es posible modificarlos.

¹³ CSJ, ibídem

¹⁴ CSJ AP6401-2014, rad. 44740.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la línea jurisprudencial que en tal sentido ha venido desarrollando, manifestó:

“Con respecto a la audiencia de formulación de imputación, la Corte, SP 8 Jun 2011, Rad. 34022, conforme es puesto de presente por el impugnante, indicó que:

*Consecuente con lo anterior, resulta indiscutible que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tanto en el acto procesal de formulación de la imputación como en el de la acusación, **tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa y clara con el fin de que el procesado y su asistencia técnica conozcan sin asomo de duda el concreto comportamiento (de acción u omisión) acaecido en el mundo real y la manera como el mismo se acomoda en los preceptos que definen la hipótesis normativa constitutiva del delito endilgado (relativos, entre otros aspectos, las formas de participación, modalidad de ejecución, circunstancias de agravación o atenuación, etc.) y las correspondientes consecuencias (naturaleza y magnitud de las sanciones a imponer).***

*El cumplimiento estricto de ese requisito, como ya se advirtió, **asegura el eficaz y efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues el conocimiento claro de los hechos de connotación jurídico-penal atribuidos y sus correspondientes consecuencias, permite que debido a esa comprensión, desde la imputación, libre y voluntariamente pueda el procesado allanarse voluntariamente a los cargos o preacordar o negociar con la Fiscalía la aceptación de responsabilidad frente a los mismos con miras a lograr una rebaja de la pena, o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los supuestos fácticos condicionantes de la hipótesis delictiva allegando pruebas en su favor o controvirtiendo las que se aduzcan en su contra”**¹⁵. (Negrilla fuera de texto)*

Atendiendo a lo anterior, como en esta oportunidad la sentencia de condena se produjo por la aceptación unilateral de los cargos atribuidos al aquí procesado, manifestación que dicho ciudadano realizó contando con la asesoría de su apoderada judicial, y que se le respetaron las garantías fundamentales, según tuvo ocasión de constatarlo así el funcionario judicial que dirigió la audiencia, ello constituye el motivo por el cual la impugnación en estos casos solo es posible dentro de los límites que se imponen al

¹⁵ Sentencia SP 14496-2017, radicación 39831.

recurrente, a quien no le está permitido discutir aspectos que tengan que ver con la atribución típica, grados de participación, circunstancias modales, adecuación antijurídica, expresiones de culpabilidad, agravantes genéricas o específicas, la consumación del ilícito, etc., que hubiesen sido objeto de aceptación, como lo tiene establecido nuestra Jurisprudencia¹⁶, pues ello constituiría una velada retractación, que es inadmisibles a estas alturas procesales.

Finiquitados los temas de disenso traídos a colación por la parte impugnante, a continuación, se ocupará la Sala de Decisión de resolver un problema jurídico que en este caso se presenta respecto de la tasación de la pena que llevó a cabo la *A quo*, pues se evidencia que en el proceso de dosimetría se transgredieron los presupuestos de la dosificación punitiva, irregularidad que en este punto es necesario remediar.

Inicialmente debe decirse que, aunque correctamente, la *A quo* procedió a dosificar el delito por el que emitió condena y optó por ubicarse en el primer cuarto punitivo de movilidad, lo cierto es que la funcionaria falladora no partió del mínimo previsto en la ley para la sanción punitiva y, para proceder de esa manera, no cumplió con la carga argumentativa requerida para tal efecto, esto es, explicando de manera adecuada los criterios que según el artículo 61 del Código Penal, aplicaban para el caso en particular: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la*

¹⁶ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de julio de 2009, radicado 31531.

culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”

Téngase en cuenta que, como se dejó entrever párrafos atrás, para apartarse del mínimo y aumentar 2 meses a ese guarismo inicial, la Juez de primer grado presentó como argumento: *“Así entonces, siguiendo las reglas del inciso 3º de aquel canon en cita, considera el despacho que en el caso sub examine la pena debe fijarse en un punto medio (SIC) del cuarto elegido, es decir en 146 meses de prisión, teniendo en cuenta que si bien la gravedad de la conducta por los efectos de la violencia infringida a la víctima para obtener el resultado ilícito ya fue materia de calificación e incremento de pena conforme lo normado en el artículo 240, inciso 2º del Código Penal, no puede decirse que no se hubiese intensificado el dolo a efectos de hacer más dañosa la conducta respecto de aquello que ya sanciona el tipo penal imputado, cuando se le amenazó con causarle lesión en una parte del cuerpo vital que podía amenazar su vida”¹⁷.*

En tal sentido, obsérvese que los criterios previstos en la norma en comento, fueron aludidos de manera general por la Juzgadora al momento de determinar la sanción, pues apenas hizo mención en términos genéricos a dichos aspectos sin ningún análisis de fondo sobre el particular. Nótese que la Juez hace referencia a que el dolo con el que actuaron los perpetradores fue intensificado y se hizo más dañosa la conducta, *“cuando se le amenazó con causarle lesión en una parte del cuerpo vital que podía amenazar su vida”*; sin embargo, no tuvo en cuenta la funcionaria falladora que esas precisas circunstancias, esa violencia física y psicológica que se ejerce sobre la víctima, son las que sustentan la

¹⁷ Archivo digital denominado “044SentenciaCondenatoria”. Folio 10.

condena y consecuente aumento por la circunstancia calificante del hurto prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Estatuto Punitivo, no siendo viable entonces que también se tengan en cuenta en este punto esas situaciones, para apartarse del extremo mínimo previsto en la ley, o cuando menos no con esa fundamentación.

Juzga la Sala de Decisión que al confrontar los presupuestos arriba señalados que gobiernan la dosificación de la pena, con el razonamiento expuesto por la Juez en la decisión atacada, se advierte que la *A quo* no expuso con suficiencia los motivos tenidos en cuenta a efectos de argumentar el porqué de ese monto de la pena a imponer, y menos exteriorizó motivos diferentes a los ya previstos por el Legislador, para apartarse del mínimo del cuarto de movilidad correspondiente.

No le bastaba con aludir genéricamente a los preceptos mencionados por la norma, pues le era indispensable exponer razonadamente los fundamentos que le permitían incrementar la pena, de modo que las partes pudieran controvertirlos adecuadamente.

En conclusión, debe quedar claro que el Juez está en la obligación de argumentar en debida forma, con suficiencia el proceso de dosificación penológica, pese a la discrecionalidad que posee de moverse entre los extremos punitivos del cuarto que deba elegir, so pena de que al no hacerlo, vulnere el debido proceso sancionatorio, como lo refiere la máxima Corporación en lo penal, en varias de sus decisiones¹⁸. Por tanto, ese aspecto ha de ser corregido con la presente decisión, lo que a continuación se hará.

¹⁸ Ver entre otras, las sentencias SP 918 de 2006, y SP 16558 de 2015.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

El delito de Hurto calificado y agravado, descrito en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 del Código Penal, tiene una pena de 144 a 336 meses de prisión.

Siguiendo los mismos parámetros indicados en la sentencia objeto de alzada, nos ubicaremos en el primer cuarto movilidad que va de 144 a 192 meses.

Ahora bien, en consideración de esta Magistratura no se hace necesario ni existe fundamento válido para apartarse del mínimo del primer cuarto, pues se evidencia que la normatividad aplicable ya efectuó los aumentos que de manera proporcional era dable tener en cuenta tanto por la gravedad de la conducta y por la coacción llevada a cabo sobre la víctima, que fueron las razones que en algo desarrolló la *A quo* para justificar el incremento punitivo efectuado. Así, entonces, la pena privativa de la libertad que se impondrá al sentenciado corresponde a **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.**

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se declaró penalmente

responsable al señor **Juan Pablo Guerra Cardona**, por el delito de Hurto calificado y agravado. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: MODIFICAR el ordinal primero en el sentido de que el aludido ciudadano deberá purgar, como pena principal, **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión en el establecimiento de reclusión que para el efecto destine el INPEC**. En igual término al de la pena principal de prisión, queda fijada la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Tercero: En los demás aspectos se mantiene incólume el fallo objeto de alzada.

Cuarto: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ
Magistrado

CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb4b08db510166cd544bd3995fea1e1807bfcec8fb36c4d88a17c4a18a67c5**

Documento generado en 18/06/2024 02:26:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>